

Nota informativa NI GA 08/2013, de 26 de marzo, sobre el estado actual de aplicación del Convenio Regional Paneuromed

En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) serie L nº 54 de 26/2/2013, página 4, se ha publicado el Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

La entrada en vigor del Convenio se produjo el 1 de enero de 2012, con la ratificación de Noruega, Suiza Liechtenstein, de conformidad con el artículo 10 del Convenio que establece que éste entrará en vigor tras el intercambio de instrumentos de ratificación por dos Partes contratantes. La UE se sumó a la ratificación el 1 de mayo de 2012.

No obstante, hay que remarcar que las normas de origen estipuladas en el Convenio Regional, todavía, no son de aplicación en la UE y no lo serán hasta que no se vayan modificando sus correspondientes Acuerdos preferenciales bilaterales con las otras Partes contratantes del Convenio, de forma que se recoja en dichos Acuerdos la pertinente disposición que remita la aplicación de las normas de origen a las especificadas en el Convenio regional, dejando, por tanto, de ser de aplicación el correspondiente Protocolo de origen que en la actualidad forma parte de dichos Acuerdos preferenciales.

Para la aplicación por la UE de este Convenio Regional es igualmente condición indispensable que se publique en el DOUE (serie C) el correspondiente anuncio, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para aplicar la acumulación, así como la fecha a partir de la cual es de aplicación dicha acumulación (publicación de la matriz), según se prevé en el artículo 3. 5. c) del Apéndice I del Convenio Regional.

El Convenio regional que acaba de publicarse se ha redactado bajo el principio de mantener la situación actual que presentan las normas de origen de los Protocolos de origen de los Acuerdos de libre comercio (ALC) de la zona paneuromediterránea (PEM). Así pues, se ha querido evitar retrasos suplementarios en la adopción del Convenio al mantener el “statu quo” de estas normas, evitando cualquier modificación sustancial.

La razón es que se ha querido disponer con este Convenio de un instrumento único que permitirá una gestión más eficaz y rápida de las normas de origen del sistema de acumulación diagonal de la zona PEM, extendido además a los países de los Balcanes occidentales. Esto permitirá, igualmente, introducir más fácilmente la revisión de las normas de origen, en cuyo ejercicio de revisión se está trabajando en la actualidad en Bruselas en un grupo de trabajo creado al efecto.

No obstante, se señala como la única excepción a este principio de no introducir modificación en las normas de origen existentes en los actuales Protocolos PEM, el que se ha añadido en la disposición sobre operaciones insuficientes “la mezcla de azúcar con cualquier materia” (artículo 6 apartado 1 letra n del Apéndice I del Convenio). Ello es debido a que, teniendo en cuenta el precepto básico de tener normas de origen idénticas en todos los acuerdos

de la Zona para participar en el sistema de acumulación, se logra, así, con el Convenio la extensión de la acumulación diagonal PEM a los países de los Balcanes occidentales que tienen esta operación insuficiente sobre las mezclas de azúcar en los Protocolos de origen de sus Acuerdos con la UE.

ESTRUCTURA DEL CONVENIO REGIONAL.

El Convenio presenta las tres partes fundamentales siguientes:

1. Cuerpo del Convenio
2. Apéndice I del Convenio (Anexos al Apéndice I)
3. Apéndice II del Convenio (Anexos al Apéndice II)

1. Cuerpo del Convenio (artículos 1 al 11)

Es la Parte dispositiva que recoge principalmente, entre otras, las normas relativas a: el ámbito de aplicación; órganos rectores (el Comité Mixto) sus competencias y procedimiento de toma de decisiones; acceso de otros países y entrada en vigor del Convenio.

Ámbito de Aplicación:

Los países y territorios que el Convenio establece en el apartado 3 de su artículo 1 con derecho a ser Partes contratantes del mismo son:

La Unión Europea
Los estados del AELC
Islas Feroes
Cualquier país participante en el Proceso de Barcelona: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, Franja de Gaza y Cisjordania.
Cualquier país participante en el Proceso de Asociación y Estabilización: Países de los Balcanes Occidentales: Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, ex-República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia, incluido Kosovo según se define en la Resolución 1.233/99 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2. Apéndice I del Convenio (artículos 1 al 35)

Esta parte recoge en sus 35 artículos todas las disposiciones generales de las normas de origen (definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa), es decir se establece las normas de origen comunes que en la actualidad están estipuladas en el Protocolo de origen de cada Acuerdo preferencial bilateral de los países que integran la zona de acumulación pan-euro- mediterránea.

Este Apéndice I incluye siete anexos que, igualmente, detallan disposiciones comunes, como por ejemplo las normas de transformación suficiente (ANEXO II), o los modelos de certificados: EUR-1 (ANEXO III a), EUR-MED (ANEXO III b)

3. Apéndice II del Convenio

Se recogen en él las normas especiales que constituyen una excepción a lo dispuesto en el Apéndice I del Convenio y que son, únicamente, aplicables entre determinadas Partes contratantes, según quedan establecidas en los 18 anexos de que consta este apéndice II.

Así por ejemplo, en lo que respecta a la Unión europea, cabe señalar una diferencia muy importante entre los Protocolos de origen de la zona pan-euro-med, conservada al crearse la citada zona de acumulación (año 2005) como es: La Acumulación total de la CE con los países del Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez)

De ahí que para seguir aplicando esta excepción se han introducido en el Apéndice II los anexos siguientes: ANEXO II (Acumulación total UE- Argelia), ANEXO III (Acumulación total UE - Marruecos) y el ANEXO IV (Acumulación total UE - Túnez)

Para llevar a la práctica esta excepción sobre la acumulación total, que permite la acumulación de las operaciones de transformación o elaboración realizadas en la zona de estos países y no sólo la de sus materias originarias, se precisa de las declaraciones de proveedor, por ello se han incluido el anexo A y el Anexo B, relativos respectivamente a:

- ▶ La Declaración del proveedor para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Unión Europea, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial (ANEXO A), y
- ▶ La Declaración del proveedor a largo plazo para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Unión Europea, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial (ANEXO B).

También interesa destacar de este Apéndice II su ANEXO I, relativo a los Intercambios comerciales entre la Unión Europea y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación que recoge una lista de productos con alto contenido en azúcar que quedan excluidos de la Acumulación

Madrid, 26 de marzo de 2013

La Subdirector General de Gestión Aduanera